

CSJ 1274/2003 (39-A) “Asociación Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, del 30 de diciembre de 2014.

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia presentó una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, a raíz de la emisión de un Informe final del Proyecto ARG/97/024 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en forma conjunta con la Provincia de Neuquén, que da cuenta de **situaciones de efectivo daño ambiental colectivo, producido por la actividad hidrocarburífera de la región.**

Al dar su contestación, las Provincias de La Pampa y del Neuquén, manifestaron su disconformidad respecto de su intervención como terceros voluntarios en dicho asunto y solicitaron una posición más adecuada por “su legitimación para obrar según sus intereses y potestades públicas que detenta o representa”.

Además, dichas provincias pidieron que la Corte se declarara incompetente en sede originaria, porque desde un primer encuadramiento sostienen que, según los términos de la demanda promovida, no son parte y ni siquiera terceros en el proceso, sino con un carácter meramente nominal, para justificar la competencia originaria en razón de las personas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó, como objeto principal del litigio, establecer si las peticiones de daño ambiental revisten las características de interjurisdiccionalidad o intrajurisdiccionalidad.

La Ley General del Ambiente dispone que “La aplicación de esta Ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos en que el acto u omisión, o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Por lo anterior, se analizó dar lugar parcialmente a la excepción de incompetencia opuesta, en todo lo relativo a las pretensiones o los reclamos (de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina), que tengan por objeto los bienes colectivos ambientales locales y rechazar la misma, con relación a las pretensiones que comprendan bienes colectivos ambientales interjurisdiccionales.

En otro aspecto, resaltó que la interjurisdiccionalidad de la Cuenca hídrica del Colorado, está reconocida por los cinco Estados Provinciales (Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro), que integran el “Comité Interjurisdiccional del Río Colorado” denominado COIRCO, creado en 1976 mediante un pacto interprovincial, para velar por el cumplimiento del “Programa único de distribución

de caudales”, con el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación. Y que posteriormente, se adicionó otro acuerdo interjurisdiccional, para el monitoreo de la calidad del agua y prevenir la contaminación causada por la producción del petróleo y la minería.

En este sentido, resolvió:

- Mantener la tramitación de la causa dentro de su competencia, respeto a las pretensiones concernientes a la recomposición integral por daño ambiental colectivo, que conforme a la fórmula legal, “provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”;
- Declararse incompetente para conocer, en su instancia originaria, con respecto a pretensiones relativas a la recomposición integral del mismo daño ambiental colectivo de afectación exclusivamente local o provincial, derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina;
- Hacer lugar a la pretensión de las Provincias de La Pampa y del Neuquén de modificar la situación procesal, como terceros interesados, por las que fueran citadas a juicio, para reconocer a las mismas, una posición extraordinaria, atípica o anómala, de “tercero autónomo” o “tercero principal”;
- Diferir, para el momento de dictar sentencias, el pedido relativo a la eventual constitución de fondos individuales de reparación por cada Provincia, así como la petición de aplicar las normas de mayores exigencias protectoras provinciales, complementarias de los presupuestos mínimos de protección ambiental.